

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No.2251

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00375-00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Javier Cruz Zúñiga
Demandado: Sandra Patricia Collazos Córdoba

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado dicho libelo y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1. Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (negritas y subrayado del juzgado)

2.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja resultados del correo electrónico del apoderado judicial del demandante, por lo cual, no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto que la dirección del citado profesional del derecho que se indica en el poder deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

Deberá entonces el abogado, actualizar la información que figura en dicha página.

3.- Se debe indicar la regla de competencia territorial que determina el conocimiento del presente asunto en este juzgado, atendiendo a lo dispuesto en el art. 28 No. 1° o 2° del C. G del P, dado que, en el acápite de procedimiento y competencia de la demanda, se asegura que la competencia de este juzgado se rige por la naturaleza del asunto, vecindad de la demandada y el lugar de matrimonio.

4.- Se debe aportar a la demanda, la dirección de correo electrónico de las señoras **DORIS MUÑOZ** e **HILDA CRUZ** quienes han sido citadas como testigos. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, teniendo en cuenta que desde los canales digitales elegidos, se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. Conforme a lo anterior dichos correos deberán aportarse.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ARMANDO TAMAYO ALVAREZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 83.239.073 y T.P. No. 143.299 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del señor **JAVIER CRUZ ZUÑIGA**, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.180 del día 23/10/2023.

Ma del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040ea33f48a33d39a50a834fef805594b1af0b7eec458f8f04e5c5a6a463ea2d**

Documento generado en 20/10/2023 11:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>